



NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOTIFICAR: Resolución No. 0213 del 11 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rdo. 08SI2019718100100000111

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, cerrado

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA**

HACE SABER:

Al señor:

**JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON
R/L UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**

Que mediante Resolución No. 0213 del 11 de diciembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución número 0184 de fecha 31 de octubre de 2019, en cuanto

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a las empresas **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, con Nit 900.550.263-4, con domicilio principal ubicado en la Carrera Carrera 7 No. 13-29 Casa 24 Guayacán Reservado del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y/o en la Calle 2ª No. 7-60, Barrio las Flores, del municipio de Arauquita, representado legalmente por el señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.523.316, por quien lo represente, reemplace o haga sus veces; con una multa integral de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900.00) MCTE.**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del **SENA** www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

(...)


ERIKA PATRICIA POMBO ALVARADO
Auxiliar Administrativa

FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB: 04/02/2020
FECHA PUBLICACION EN CARTELERA: 04/02/2020

Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co - www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA**

**RESOLUCION No. 0213 DE 2019
(Diciembre 11)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS —CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca en uso de sus facultades legales, y, especialmente, las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y,

Expediente No. 08SI2019718100100000111

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al acto administrativo 0184 del 31 de octubre de 2019, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de las empresas **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS** y el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** empresas que conforman **LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCÓN** con NIT 901.142.315-2, por quien lo represente, reemplace o haga sus veces.

ANTECEDENTES FACTICOS

La suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca, a través de la Resolución 0184 del 31 de octubre de 2019, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a las empresas **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS** y el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** empresas que conforman **LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCÓN** con NIT 901.142.315-2 o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 16 N°22-47 Barrio Córdoba del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, departamento de Arauca, por la violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, con una multa integral de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ESOS (\$41.405.800.00) M/CTE.**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del **SENA www.sea.edu.co/portal**, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.”

En fecha 29 de noviembre, el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** integrante de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida en la resolución N°.0184 del 31 de octubre de 2019 con los siguientes argumentos:

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

El señor Andrés Gilberto Pérez Parra solicita se exonere de cualquier responsabilidad de indole pecuniario entre otras sobre su participación de la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017, teniendo en cuenta que de acuerdo a la constitución de la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017, tenía solo participación en el ítem ambiental, por lo que no le es aplicable ningún tipo de sanción, en razón al incumplimiento de normas laborales con los trabajadores, teniendo en cuenta el acuerdo que se suscribió entre las partes, en el cual no se obliga al aquí recurrente, a cumplir con procesos de vinculación laboral, afiliación al sistema de seguridad social integral, pago de acreencias laborales y demás emolumentos de los trabajadores.

Igualmente manifiesta que dentro del contrato de obra 650 del 29 de diciembre de 2017 se establecieron una serie de cláusulas entre ellas: "**SEXTA: RESPONSABILIDAD. Los miembros de la unión temporal será responsables por el cumplimiento del contrato ante el contratante a prorrata del porcentaje de participación ya enunciado; y frente a terceros, SE ACLARA QUE EL SEÑOR ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA, RESPONDERÁ CON SU PROPIO PECULIO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LABORES Y ACTOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL QUE TENGAN RELACIÓN EXCLUSIVA, ÚNICA Y LIMITADA CON EL ÍTEM 1.6.3 ÍTEM ÉSTE QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES DE MALLA DE ALAMBRE DE ACERO ENTRELAZADO Y EL ÍTEM 3.1.1 MITIGACIÓN AMBIENTAL. ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE OBRA 650 DE 2017.**"

Además de lo anterior, manifiesta a este Despacho que no tuvo las funciones de contratación con los trabajadores, ni se obligó al pago de aportes al sistema general de seguridad social integral, teniendo en cuenta, que su única obligación era la que tenía que ver con respecto de la "Mitigación Ambiental", lo que lo excluye de las obligaciones laborales.

Posteriormente en fecha 10 de diciembre de 2019, el señor JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida en la resolución N°0184 del 31 de octubre de 2019 con los siguientes argumentos:

"Si bien es cierto algunos pagos realizados a la seguridad social, por parte de la unión temporal ingeniería Araucana 2017 representada legalmente por el señor Johnny Romero rincón con NIT 901142315-2, fueron causados de manera extemporánea, se puede evidenciar el cumplimiento por parte de la Unión Temporal, esto teniendo en cuenta que no fue reportado por ninguno de nuestros trabajadores situación adversa o de extrema urgencia, en el que se causara daño eminente a nuestros trabajadores frente a ninguna de las entidades integrantes de la seguridad social como salud, pensión y riesgos laborales".(...)

1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es importante iniciar el presente análisis, partiendo de la responsabilidad que nos ocupa frente al tema de Consorcios y Uniones Temporales según concepto N°54903 de abril 02/2014 emitido por este ente ministerial así:

"La ley no ordenó el nacimiento de personas jurídicas independientes con la creación de consorcios y uniones temporales, pues estos se conciben como acuerdos de cooperación entre empresas que no constituyen un ente con capacidad jurídica propia, indicó el Ministerio del Trabajo.

Tampoco son considerados sociedades de hecho, porque no cumplen con los presupuestos de los artículos 498 y 499 del Código de Comercio.

Lo anterior implica que cada empresa conserva su autonomía, independencia y facultad de decisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio".

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar lo correspondiente a la responsabilidad en materia de seguridad social así:

Por ejemplo: La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). M. P. Luis Javier Osorio López, Rad. 24426, estudiando la responsabilidad del empleador en el pago de una pensión de sobrevivientes originada por accidente de trabajo, habiéndose omitido afiliar al

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

trabajador al Sistema de Riesgos Profesionales, no obstante laborar en la ejecución de un contrato estatal celebrado por una Unión Temporal y un ente territorial, determinó:

"El causante Emigdio Peñuela Gerardino prestó servicios personales mediante contrato de trabajo a la Unión Temporal Hidrocaña, integrada por los señores Fabio Ortiz Rincón, Luis Fernando Peña Rodríguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleón Gutiérrez de Piñeres, entre el 6 de marzo y el 5 de agosto de 1998. (...)

*No hay prueba alguna que acredite que el trabajador hubiera sido afiliado por sus empleadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, y por tanto, son ellos los responsables de las prestaciones contempladas en el Decreto Ley 1295 de 1994, vigente para el momento del insuceso.
(...)*

Las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran. En este caso, por los señores Fabio Ortiz Rincón, Luis Fernando Peña Rodríguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleón Gutiérrez de Piñeres, con quien se constituyó la legitimación por pasiva."

*Es decir, que las obligaciones laborales, así como las derivadas del Sistema General de Seguridad Social en calidad de empleador, han sido endilgadas por la Jurisprudencia, no al Consorcio o Unión Temporal, sino a las personas jurídicas o naturales que lo conforman.
(...)*

En este orden de ideas es pertinente señalar como lo ha reiterado la jurisprudencia, que la responsabilidad en materia laboral y de seguridad social está en cabeza de los integrantes de la Unión Temporal, luego entonces, en el caso que nos ocupa, se hace la aclaración que si bien es cierto la responsabilidad laboral y de seguridad social corresponde a uno de los integrantes de la unión temporal, en este caso, como se observa en cada una de las pruebas aportadas a la investigación, tales como: contratos de trabajo, afiliaciones a seguridad social y otros documentos relacionados con los trabajadores, aparece como empleador la sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S., quien es la responsable de los pagos de salarios, prestaciones sociales y de seguridad social.

Luego de la formulación de cargos ANDRES PEREZ se pronunció así:

(...) Atendiendo la oportunidad procesal que se concede a los investigados, me permito manifestar como alegato de conclusión, que de conformidad al acta de constitución de la unión temporal araucana 2017, se suscribió por acuerdo de las voluntades que el suscrito solo tendrá responsabilidad en el ítem ambiental durante la ejecución de la obra pública, razón por la cual es importante aclarar y demostrarle al despacho que las responsabilidades de vinculación laboral seguridad social entre otras que emanan la apertura de este proceso administrativo sancionatorio no recae sobre el suscrito.

Así mismo, solicito me absuelva de la presente investigación ya que no estoy inmerso en una posible sanción administrativa de conformidad a la participación que tuve en la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017, sin embargo, nuevamente acoto lo estimado en las reglas internas de la unión referenciada anteriormente teniendo en cuenta lo siguiente:

1. EL ACUERDO QUE REGIRÁ LAS REGLAS INTERNAS DE LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 650 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, establece las siguientes cláusulas:

SEGUNDA: OBJETO. El objeto de LA UNION TEMPORAL es participar en el proceso de contratación que tiene por objeto el mejoramiento y rehabilitación en pavimento flexible del dique vía del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, y posteriormente, ejecutar el respectivo contrato de obra número 650 de 2017 suscrito el 29 de diciembre 2017 entre la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017 y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA.**

CUARTO: PARTICIPACION. EL señor ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.954.920 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 1.12% de la totalidad del contrato; y la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS**, quien se identifica con Nit 90055263-4 representada legalmente por

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

el señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.523.316 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 98.88% de la totalidad del contrato.

PARAGRAFO 3: El señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.954.920 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 1.12% de la totalidad del contrato; por lo tanto, responderá únicamente por el cumplimiento del ítem 1.6.3 del contrato de obra número 650 de 2017, ítem éste que tiene por objeto la construcción de gaviones de malla de alambre de acero entrelazado y el ítem 3.1.1 Mitigación Ambiental.

SEXTA: RESPONSABILIDAD. Los miembros de la unión temporal será responsables por el cumplimiento del contrato ante el contratante a prorrata del porcentaje de participación ya enunciado; y frente a terceros, SE ACLARA QUE EL SEÑOR ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA, RESPONDERÁ CON SU PROPIO PECULIO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LABORES Y ACTOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL QUE TENGAN RELACIÓN EXCLUSIVA, ÚNICA Y LIMITADA CON EL ÍTEM 1.6.3 ÍTEM ÉSTE QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES DE MALLA DE ALAMBRE DE ACERO ENTRELAZADO Y EL ÍTEM 3.1.1 MITIGACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE OBRA 650 DE 2017.

SEPTIMA: INDEMNIDAD. Sera obligación de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, mantener libre a **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, incluida cualquier entidad del Estado, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, así como de multas, declaratorias de incumplimiento, declaratorias de caducidad, así como condenas por responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o tributaria. **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, está exento de asumir el pago por cualquiera de los anteriores conceptos, salvo que la causación del mismo sea atribuible a su actuar o al de alguno de sus dependientes.

Seguido a ello, les manifiesto respetuosamente que no tuve las funciones de contratación con trabajadores ni de ninguna índole ni de seguridad social integral atendiendo mi obligación de Mitigación Ambiental lo cual me excluye de las demás funciones, por lo tanto, solicito respetuosamente a IVC-PD12 de no ser sancionado mediante el procedimiento Sancionatorio Laboral el cual he sido notificado y reiterando que me encuentro exonerado de responsabilidades ante el Ministerio del Trabajo Territorial Arauca. (...)

La sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

JHONNY ALEXANDER ROMERO, R/L de la UNION TEMPORAL, luego de la formulación de cargos procedió a presentar algunos documentos, relacionados con contratos de trabajo y planillas de seguridad social, observándose la morosidad en dichos pagos (43 días en mora)

Frente a la decisión proferida el día 31 de octubre de 2019, se presentan recursos de reposición y en subsidio de apelación en el siguiente orden:

ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA:

(...) **PETICIONES**

Solicito respetuosamente a la Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR y/o MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO, de la Resolución N° 0184 de 2019 excluyendo a **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.920 de la sanción impuesta por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.

SEGUNDO: EXONERAR de cualquier responsabilidad a **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.920 de cualquier sanción de índole pecuniaria entre otras sobre su participación en la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017.

FUNDAMENTO DE HECHO

Atendiendo la oportunidad procesal que se concede al suscrito sancionado, me permito manifestar lo siguiente: El artículo 7º de la ley 80 de 1993 definió las uniones temporales así:

Unión Temporal:

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito reiterar nuevamente que de acuerdo a la constitución de la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017, **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.920, tenía solo participación en el ítem **AMBIENTAL**, por lo cual no es aplicable ningún tipo de sanción en razón al incumplimiento de normas laborales con los trabajadores, teniendo en cuenta el acuerdo que se suscribió entre las partes no obligó al suscrito a cumplir con procesos de vinculación laboral, afiliación al sistema de seguridad social integral, pago de acreencias laborales y demás emolumentos de los trabajadores.

Así mismo, en la constitución de las Uniones Temporales de conformidad al artículo 7 de la ley 80 de 1993 se definen las uniones temporales y sus respectivas obligaciones así: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

De igual forma, respetuosamente me permito señalar que el fundamento jurídico invocado por la Dra. Andrea Lilian Uribe Peña en razón al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 se puede determinar que este artículo hace mención a lo siguiente:

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Es decir, que este precepto legal no es aplicable al presente caso dado que es señalado directamente a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo, siendo que la empresa investigada es una Unión Temporal. Por consiguiente, es necesario solicitar la exoneración de la sanción impuesta por su despacho, teniendo en cuenta que el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.920, NO tuvo participación en temas de contratación laboral ni afiliación a la seguridad social de trabajadores.

Así mismo, en la Resolución número 0184 de 2019 reitero que se tenga en cuenta nuevamente la participación que tuve en la Unión Temporal Ingeniería Araucana 2017, acoto lo estimado en las reglas internas de la unión referenciada anteriormente teniendo en cuenta lo siguiente:

1. EL ACUERDO QUE REGIRÁ LAS REGLAS INTERNAS DE LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 650 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, establece las siguientes cláusulas:

SEGUNDA: OBJETO. El objeto de LA UNION TEMPORAL es participar en el proceso de contratación que tiene por objeto el mejoramiento y rehabilitación en pavimento flexible del dique vía del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, y posteriormente, ejecutar el respectivo contrato de obra número 650 de 2017 suscrito el 29 de diciembre 2017 entre la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** y el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**.

CUARTO: PARTICIPACION. EL señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.954.920 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 1.12% de la totalidad del contrato; y la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS**, quien se identifica con Nit 90055263-4 representada legalmente por el señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.523.316 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 98.88% de la totalidad del contrato.

PARAGRAFO 3: El señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.954.920 de Bogotá, tendrá un porcentaje de participación del 1.12% de la totalidad del contrato; por lo tanto, responderá únicamente por el cumplimiento del ítem 1.6.3 del contrato de obra número 650 de 2017, ítem éste

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

que tiene por objeto la construcción de gaviones de malla de alambre de acero entrelazado y el ítem 3.1.1 Mitigación Ambiental.

SEXTA: RESPONSABILIDAD. Los miembros de la unión temporal será responsables por el cumplimiento del contrato ante el contratante a prorrata del porcentaje de participación ya enunciado. Y FRENTE A TERCEROS, SE ACLARA QUE EL SEÑOR ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA, RESPONDERÁ CON SU PROPIO PECULIO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LABORES Y ACTOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL QUE TENGAN RELACIÓN EXCLUSIVA, ÚNICA Y LIMITADA CON EL ÍTEM 1.6.3 ÍTEM ÉSTE QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES DE MALLA DE ALAMBRE DE ACERO ENTRELAZADO Y EL ÍTEM 3.1.1 MITIGACIÓN AMBIENTAL, ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE OBRA 650 DE 2017.

SEPTIMA: INDEMNIDAD. Será obligación de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, mantener libre a **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, incluida cualquier entidad del Estado, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, así como de multas, declaratorias de incumplimiento, declaratorias de caducidad, así como condenas por responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o tributaria. **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, está exento de asumir el pago por cualquiera de los anteriores conceptos, salvo que la causación del mismo sea atribuible a su actuar o al de alguno de sus dependientes.

Seguido a ello, les manifiesto respetuosamente que no tuve las funciones de contratación con trabajadores ni de ninguna índole ni de seguridad social integral atendiendo mi obligación de **Mitigación Ambiental** lo cual me excluye de las demás funciones. (...)

Teniendo en cuenta las manifestaciones que hace el miembro de la unión temporal ANDRES PEREZ, respecto de sus responsabilidades en el tema ambiental y circunscrito solo hasta ese punto, y demostrado está que la parte laboral y de seguridad social era injerencia total de la sociedad INGENIERÍA PROSPECTIVA SAS, lo que exonera de manera total a este miembro de la responsabilidad que se hubiese producido por el incumplimiento de tales obligaciones, las cuales quedaron específicamente claras en el acta de unión temporal y por ende, dada su participación en el 1.12%, y solo para resolver los asuntos inherentes al tema ambiental; es por ello que se deberá analizar el argumento que dará la sociedad INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S.

INGENIERA PROSPECTIVA S.A.S.: SIN RECURSOS

No hubo recursos por parte de la Sociedad INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S., por lo tanto se declara desierto.

JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON, Representante Legal de la UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017:

(...) "Johnny Alexander Romero Rincón, actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017, estando dentro del término legal, establecido en la ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito nos permitimos interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la resolución No. 0184 de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca, expide Acto Administrativo de Primera Instancia donde resuelve en su artículo Primero:

"**SANCIONAR** a las empresas **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS** representado legalmente por el señor José Luis Ruiz Barrios y el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** empresas que conforman **LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por el señor Johnny Alexander Romero Rincón con NIT. 901142315-2 o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 16 No. 22-47 Barrio Córdoba del municipio de Arauca, departamento de Arauca, por la violación al **ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, con una multa integral de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.405.800.00) M/CTE.**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído."

PETICIONES

Solicito a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, respetuosamente:

PRIMERO: Revocar la Resolución No 0184 de fecha 31 de octubre de 2019, emitida por su Despacho, mediante la cual se SANCIONO a las las empresas **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS** representada legalmente por el señor José Luis Ruiz Barrios y el señor **ANDRÉS GILBERTO PEREZ PARRA** empresas que conforman **LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por el señor Johnny Alexander Romero Rincón con nit. 901142315-2 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Exonerar de cualquier responsabilidad laboral a José Luis Ruiz Barrios y el señor **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** empresas que conforman **LA UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por el señor Johnny Alexander Romero Rincón con nit. 901142315-2 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se subsana dentro de los términos procesales correspondientes, y no se causó ni probó ningún daño frente a los trabajadores vinculados.

FUNDAMENTOS DE DRECHO

En el marco de los términos legales, me permito manifestar lo siguiente:

Suplico al despacho tener en cuenta que, si bien es cierto algunos pagos realizados a la seguridad social, por parte de la Unión Temporal Ingeniería Arauca 2017 representada legalmente por el señor Johnny Alexander Romero Rincón con nit. 901142315-2, fueron causados de manera extemporánea, se puede evidenciar el cumplimiento por parte de la Unión Temporal, esto teniendo en cuenta que no fue reportado por ninguno de nuestros trabajadores situación adversa o de extrema urgencia, en el que se causara daño eminente a nuestros trabajadores frente a ninguna de las entidades integrantes de la seguridad social como son Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Así mismo, es importante que el despacho tenga en cuenta la competencia que la ley le otorga frente a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 1610 de 2013, que reza:

Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las Inspecciones de Trabajo; la función preventiva (1), la coactiva o de policía administrativa (2), la conciliadora (3), la de mejoramiento de la normatividad laboral (4), así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Es decir, se ha excedido el despacho en su sanción, ya que no se especifica la falta en cuanto a su competencia, que en este caso sería de PENSIONES únicamente, sin embargo, no hace distinción, formulando una sanción por la extemporaneidad en todo lo que hace referencia al sistema de seguridad social integral, no obstante, menciona la Coordinadora en su fallo:

"En relación al cargo formulado, es pertinente señalar que si bien es cierto la Unión Temporal allego los soportes de los pagos realizados a folios 131, 132, 133 y 134, 322, 323, 324, 339, 340, 341 se puede evidenciar que estos se realizaron extemporáneamente, lo que conlleva una violación a la norma, Maxime, cuando el no pago en las fechas establecidas al sistema de seguridad social integral expone al trabajador y a su núcleo familiar en situación de riesgo ante cualquier situación que afectare su salud, y por ende desprotección ante un accidente laboral lo que demuestra la despacho la falta por parte de la Unión Temporal, razón por la cual estos cargos están llamados a prosperar."

Como se observa en el aparte citado, la Coordinadora se refiere al daño o riesgo que pudiere afectar al trabajador y su núcleo familiar en lo referente a salud y riesgos laborales, facultades para las que carece de competencia. Sin embargo, debe considerar el despacho que los argumentos expuestos obedecen a supuestos que no fueron probados y que además no se presentaron, ya que la extemporaneidad a la que se refiere fue subsanada en tiempo y fue normalizada la situación hasta la finalización del contrato ejecutado por parte de la Unión Temporal.

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

Por otro lado, y si no fueren suficientes los argumentos expuestos, traigo a colación lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral, mediante Sentencia SL1139-2018 de abril 18 de 2018, así:

El argumento central que condujo al tribunal a denegar la indemnización moratoria deprecada, radicó en que las pruebas obrantes en el plenario demostraban que la sociedad demandada había realizado el pago efectivo de las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, durante los últimos tres meses, previos a la terminación del vínculo laboral, tal y como lo establecía el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificatorio del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La inconformidad de la censura radica en el equivocado entendimiento que el tribunal le dio a la norma vulnerada, pues afirma que la sanción allí contenida no puede limitarse al pago correspondiente a los últimos tres meses de la relación laboral, sino que debe abarcar la totalidad del vínculo, es decir que, procede por periodos anteriores.

Dada la vía por la que se dirige el ataque, se precisa que los siguientes hechos no son materia de controversia: i) que entre las partes se desarrolló una relación de trabajo, desde el 1º de julio de 1998 hasta el 15 de marzo de 2010; ii) que la empleadora le canceló a la actora todos los salarios y prestaciones sociales surgidos del vínculo laboral, ii) y que la trabajadora fue afiliada al sistema de seguridad social en salud en octubre del año 1999 y a pensión en diciembre de 2002, que implica la ausencia de cotizaciones en salud entre los ciclos de julio de 1998 a septiembre de 1999 y en pensión desde julio de 1998 hasta noviembre de 2002.

Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada - parágrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, y ha concluido que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.

Igualmente, esta corporación también ha sido incisiva en preceptuar que la inobservancia de tal obligación trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino, como ya quedó explicado, en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Frente a este punto, la Sala ha emitido múltiples pronunciamientos, entre otros, la sentencia CSI SL, 14 de julio de 2009, radicación 35303, reiterada en CSJ SL589-2014, radicación 41956. En esto último, considero:

(...)

En efecto, el ejercicio hermenéutico de la preceptiva acusada, conduce a concluir que ante la claridad de lo previsto en la citada norma, lo que debe demostrar el empleador, para no quedar incurso en la sanción que allí se prevé, es el pago de las cotizaciones a la seguridad Social y de los aportes parafiscales [...] y no el simple hecho de haber practicado al trabajador los descuentos de su salario con dicha finalidad, o la afiliación de aquel al sistema de seguridad Social, pues esas circunstancias que día por demostradas el ad quem, no son suficientes por si solas para dar por cumplida la citada exigencia, y por ende, exonerar al empleador de la obligación que le impone la norma.

Frente al punto, esta Sala, entre otras en decisión CSJ SL, 17 de abril de 2012, radicación 38761, ha considerado que lo que sanciona la disposición que se estudia es la falta de pago de las cotizaciones o aportes al sistema y es por ello que se impone su constatación. Así se ha considerado:

Sobre el alcance del precepto en comento, sostuvo esta corporación en sentencia de 30 de enero de 2007, radicación 29443, ratificada en la de 14 de julio de 2009, radicación 35303, lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; ciertamente si le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evitó que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes.

El artículo 48 de la Constitución Política establece como principio de la seguridad social la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que la eficacia de los derechos consagrados está irremisiblemente unida a la existencia de recursos suficientes, estimados más allá de los demandados por la urgencia del día, para la viabilidad de las instituciones.

Como se puede observarse con meridiana claridad, frente a los argumentos de la Corte, es claro que la Unión Temporal **INGENIERIA ARAUCANA 2017** afilió, y realizó los aportes que la ley le impone frente a la seguridad social integral, tal y como lo establece la ley 100 de 1993:

"Art. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esta suma a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte (...)

*En consecuencia, solicito al despacho como ya se mencionó en la parte petitoria de este libelo, se tenga en cuenta los argumentos esbozados por el suscrito, y se REVOQUE sin consecuencia alguna para los integrantes de la Unión Temporal **INGENIERIA ARAUCANA 2017**, la sanción pecuniaria que le fuere impuesta mediante Resolución No. 0184 de 2019 emitida por su despacho, especialmente, por no haber incurrido en violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, esto, teniendo en cuenta que el empleador afilió y aportó al sistema los recursos destinados para tal fin, a su vez, subsano y cumplió como quedó documentado allegados a su despacho, con todo lo ordenado.*

Respecto de los recursos impetrados por el representante legal de la Unión Temporal Ingeniería Arauca 2017, debe hacerse claridad que las uniones temporales no son personas jurídicas, y por ende exoneradas de derechos y obligaciones, por lo tanto, son los miembros de las uniones temporales los que deben soportar la carga de las responsabilidades y por ende la defensa de las mismas. Es así, que los argumentos que expone el R/L de la Unión Temporal, servirá de ilustración pero no forma parte de la decisión, por las consideraciones anteriormente anotadas.

2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Teniendo cuenta las normas que contiene la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo que atañe al pago de las cotizaciones correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales, es importante señalar que cada una de ellas se debe cumplir en fechas que han sido determinadas previamente por la ley y que, por ende, su incumplimiento ocasiona la violación de la norma legal, tal como lo consagran así:

Fechas de pagos de cotizaciones a salud preceptuadas en el artículo 3.2.2.2., del Decreto 780 de 2016, el cual establece:

*"Artículo 3.2.2.2 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones Riesgos laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:
(...)*

Afiliación en pensiones: Para tal efecto, la ley 797 de 2003, en su artículo 3°, numeral 1° establece:

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
(...)"

Afiliación a riesgos laborales: El decreto 1295 de 1994 en su artículo 4°, literales c) y d), fija la obligación para los empleadores de afiliarse al sistema general de riesgos profesionales, hoy laborales, y a su vez afiliar a los trabajadores.

"ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

(...)

c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

(...)"

El pago que se hace de manera extemporánea no reduce las condiciones de violación de la norma, puesto que, con su actuar, pone en peligro la atención en salud y riesgos laborales, ya que, al no tener al día sus pagos, ocasiona la no atención en algunos casos de salud; en materia de riesgos laborales, el no pago de los aportes ocasiona la responsabilidad directa del empleador; en materia de pensión podría pensarse en una exposición menor que las anteriores, pero igualmente su omisión es causal de violación de la legislación.

Es por ello, que el empleador no se puede eximir de la sanción, pues notorio es, con las pruebas aportadas de manera extemporánea, que incluso sus pagos se realizaron luego de haberse iniciado la investigación administrativa por parte de este ente ministerial, por lo que, por obvias razones hace que el empleador en este caso la sociedad **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S.**, se convierta en infractora de la norma de seguridad social.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTARON LA DECISION

La sanción aplicada cumple una afección al cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad social por parte del empleador **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.523.316 en su calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS**, con NIT. 900.550.263-4.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, este Despacho en el marco de su competencia Y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo Prevención, inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos Conciliación.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo primero de la resolución número 0184 de fecha 31 de octubre de 2019, en cuanto a la sanción impuesta, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S.**, con N.I.T., 900.550.263-4, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 13-29, Casa 24, Urbanización Guayacán Reservado, del Municipio de Arauca, y/o, en la calle 2ª No. 7-60, Barrio Las Flores, del Municipio de Arauquita, representada legalmente por **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.523.316, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces; con una multa

Continuación de la Resolución" por medio del cual se desata recurso de reposición dentro de un proceso administrativo sancionatorio"

integral de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900) M/CTE.**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER de la medida sancionatoria a **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.920, por lo reseñado en la parte motiva ut supra.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA LILIAN URIBE PEÑA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Anexo: Dos (2) expediente 381 folios
Revisó / Aprobó: Andrea U.

